



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2011.
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a nueve de agosto de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional y con el oficio y anexo de Emiliano Martínez Coronel, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Michoacán, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **040140**; asimismo, con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de nueve de noviembre de dos mil once, dictada en este asunto, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de dos mil doce, página tres mil ochocientos diecinueve y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a nueve de agosto de dos mil doce.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de Emiliano Martínez Coronel, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Michoacán, por el que informa respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto; y con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria de la Materia, se determina lo que en derecho proceda de conformidad con los antecedentes siguientes:

PRIMERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el nueve de noviembre de dos mil once, con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se declara la invalidez del acto impugnado. ---TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

SEGUNDO. Los efectos de la sentencia son los siguientes:

“NOVENO. Efectos de la declaratoria de invalidez. --- El artículo 45, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia dispone: --- ‘ARTÍCULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’ --- De acuerdo con el citado precepto esta Segunda Sala tiene la facultad de establecer la fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria de invalidez. --- En el caso, según se vio, se declaró la invalidez de la omisión atribuida al Gobernador del Estado de Michoacán consistente en no publicar el Decreto Legislativo número 301, de catorce de febrero de dos mil once, mediante el cual se reformaron diversos preceptos de la Constitución Local. De acuerdo con lo anterior, el efecto de la invalidez es que se publique el referido decreto. --- Ahora bien, es un hecho notorio que actualmente se está llevando a cabo el proceso electoral en el Estado de Michoacán y que la materia de las reformas a que se refiere el mencionado decreto es electoral, de manera que podría incidir en dicho proceso. Tomando en cuenta lo anterior y para evitar cualquier afectación a dicho proceso, esta Segunda Sala determina que en cumplimiento a la presente ejecutoria el Gobernador del Estado de Michoacán deberá publicar el Decreto Legislativo 301 una vez que concluya el referido proceso electoral, sin que pueda válidamente hacerlo antes. --- Al respecto, el titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa deberá tener presente que conforme al artículo 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán el proceso electoral concluye con la declaración de validez o una vez que se hayan resuelto en definitiva los medios de impugnación que se presenten, según sea el caso. Este artículo dice: --- ‘Artículo 96. El proceso electoral, para elecciones ordinarias de

V



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Gobernador, diputados y ayuntamientos, se inicia ciento ochenta días antes de la elección, y concluye con la declaración de validez o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten, según sea el caso.' --- De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la invalidez decretada en la presente ejecutoria surtirá efectos a partir de que concluya el proceso electoral que actualmente se está llevando a cabo en el Estado de Michoacán. Siendo así, el Gobernador deberá publicar el mencionado decreto legislativo inmediatamente después de que concluya dicho proceso.

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, por oficio 3872/2011 entregado el veinticinco de noviembre de dos mil once, en el domicilio que designó para tal efecto, de conformidad con la constancia que obra a foja trescientos cuarenta y uno de autos.

TERCERO. Mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil doce, se requirió al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, informe respecto del cumplimiento de la sentencia, lo que fue notificado por oficio 238/2012, entregado el veintitrés de enero de dos mil doce, en el domicilio que designó para tal efecto, sin que hubiera realizado manifestación alguna; asimismo, por diverso proveído de veinte de junio de dos mil doce, se requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia.

Mediante oficio presentado en este Alto Tribunal el dieciocho de julio de dos mil doce, el Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Michoacán informó que, el cinco de diciembre de dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el decreto legislativo 301 que reforma los artículos 8, 13, 61, 98, 98-A y 129 de la Constitución Política del Estado, remitiendo al efecto un ejemplar de dicha publicación oficial.

CUARTO. De los antecedentes expuestos, se advierte que el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, en cumplimiento a la sentencia de nueve de noviembre de dos mil once, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 38/2011, quedó vinculado a publicar el decreto legislativo 301 inmediatamente después de que concluyera el proceso electoral de dicha entidad, por lo que debe tenerse por cumplida la sentencia con la publicación de dicho decreto en el Periódico Oficial de la entidad, el cinco de diciembre de dos mil once, conforme a la documental que acompañó a su informe el Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Michoacán.

Además, conforme a lo ordenado en la sentencia de mérito, ésta se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta; por tanto, con fundamento en los artículos 44, primer párrafo, 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por cumplida la sentencia** dicta por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 38/2011.

Notifíquese por lista y por oficio a la parte actora.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

